



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. Reg.: 1708/93

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio D. González Campos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Comunidad de Regantes de Cadrehita y su Sindicato de Riegos.

SOBRE: Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona dimanante de Autos de Juicio de Menor Cuantía sobre aprovechamiento de aguas públicas.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Francisco Velasco Muñoz Cuellar, en nombre de la Comunidad de Regantes de Cadrehita y su Sindicato de Riegos.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de mayo de 1993, la representación procesal de la Comunidad de Regantes interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1993 por el que la Sala acordó no admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del Sindicato de Riegos de Cadrehíta contra la Sentencia de 14 de abril de 1992, dictada por la Audiencia Provincial de Pamplona, que la declaró firme.

2.- Por otrosí la representación procesal de la parte recurrente solicitó la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, es decir la del Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de fecha 15 de abril de 1993 y la propia Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, por los gravísimos daños que en caso de ejecutarse, produciría irreparablemente a los recurrentes.

3.- Mediante providencia de 4 de octubre de 1993, esta Sección admitió a trámite el recurso de amparo, acordándose por Resolución de 4 de octubre de 1993 formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediéndose un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 19 de octubre de 1993 solicitó antes de evacuar su dictámen sobre la suspensión, que se aportaran las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Tudela y por la Audiencia Provincial de Pamplona, lo que así acordó esta Sección, mediante providencia de 21 de octubre de 1993 por la que se acordó conceder a la parte recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Tudela y por la Audiencia Provincial de Pamplona.

5.- Una vez recibidas las Sentencias solicitadas se dió nuevo traslado al Ministerio Fiscal para que realizara las alegaciones oportunas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.- La representación procesal de la parte recurrente en amparo, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de octubre de 1993, insistió una vez más en que se acordara la suspensión inicialmente solicitada, al considerar en primer lugar, que de no accederse a la misma se produciría un grave daño para la propia parte recurrente, habida cuenta de la naturaleza de la Sentencia, contra la que se interpuso recurso de casación, así como, debido a que no hay perjuicio grave para la parte contraria.

7.- Mediante escrito de 22 de noviembre de 1993, el Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la suspensión de las Sentencias objeto de amparo, y más en concreto de la ejecución de las mismas, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una resolución con efectos económicos, careciendo por ello de un carácter irreparable, se mostró contrario a la suspensión solicitada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En tal sentido, la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

2. En el presente caso, la resolución recurrida viene constituida por un Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó la no admisión del recurso de casación interpuesto por los ahora demandantes del amparo y declaró firme la sentencia de la Audiencia impugnada y esta misma sentencia.

Dado que el objeto que se persigue con el amparo es lograr la admisión del recurso de casación, la denegación de la suspensión solicitada no haría perder al amparo su finalidad.

Por ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución solicitada.

Madrid, dieciseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.